



MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO DE LA CAPITALIDAD COMPARTIDA DE LAS CIUDADES DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA Y SANTA CRUZ DE TENERIFE.

En cumplimiento de lo preceptuado en la norma primera del artículo único del Decreto 600/1999, de 19 de noviembre, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la tramitación de las iniciativas legislativas del Gobierno, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por éste el 28 de enero de 1993, por el que se dictan instrucciones para la tramitación de los anteproyectos de Ley, se redacta la presente memoria justificativa del "anteproyecto de Ley del Estatuto de la capitalidad compartida de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife"

1. Identificación de la situación jurídica y de hecho.

La capitalidad de Canarias se fija compartidamente en las ciudades de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, regulándose su desarrollo por ley del Parlamento de Canarias, según establece el artículo 3.1 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley orgánica 10/1982, de 10 de agosto.

El reconocimiento de la capitalidad compartida ha supuesto un hito para ambas ciudades a lo que se añade, actualmente, la necesidad de afrontar nuevos retos, tales como los derivados de la prestación de servicios públicos y de la implantación de dotaciones y equipamientos con los que hacer frente de una manera satisfactoria a su condición de ciudades capitales del Archipiélago.

La consecuencia del reconocimiento de la capitalidad compartida de ambas ciudades exige alcanzar el objetivo de prestar servicios de calidad, no sólo a sus vecinos, sino a todos los canarios, disponiendo de espacios urbanos cómodos y accesibles para el conjunto de la ciudadanía de las islas en el marco de las competencias atribuidas legalmente.

2.- Justificación del proyecto.

El anteproyecto de Ley del Estatuto de la capitalidad compartida de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife tiene por objeto dotar a dichas ciudades de un Estatuto de capitalidad.

El Estatuto de la capitalidad es una norma que busca reforzar la autonomía local al servicio de una gestión administrativa eficaz, desconcentrada y cercana a los ciudadanos, potenciar las competencias municipales en el marco de una colabora-



ción institucional positiva, mejorar la calidad de los servicios de la ciudad y estimular la cooperación entre los gobiernos locales y los agentes sociales y económicos.

De acuerdo con el mandato al legislador que el Estatuto de Autonomía prevé en su artículo 3.1, y teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha procedido a su regulación, con el anteproyecto de Ley del Estatuto de la capitalidad compartida de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife se pretende dar cumplimiento a dicho mandato.

3. Alternativas a una actuación legislativa.

Dado lo previsto en el artículo 3.1 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley orgánica 10/1982, de 10 de agosto, el desarrollo de la capitalidad compartida de Canarias entre las ciudades de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, sólo podrá tener lugar por ley del Parlamento de Canarias lo que excluye cualquier otra posible solución.

4. Aspectos técnicos jurídicos.

El fundamento jurídico para dictar esta norma legal lo encontramos en el artículo 3.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, en virtud del cual se establece la capitalidad compartida de Canarias en las ciudades de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, cuyo desarrollo se atribuye a una ley del Parlamento de Canarias; y en el artículo 32.4 de dicho Estatuto, por el que se atribuye a la Comunidad autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen local.

El objeto del anteproyecto de Ley respeta el marco constitucional, en concreto el principio de autonomía local, que se reconoce a tales ciudades en calidad de entes locales; y las bases de régimen local aprobadas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en aplicación del artículo 149.1.18 de la Constitución.

Al tratarse de la primera ley territorial sobre esta materia, no modifica ni ha de confrontarse con disposiciones anteriores. Por otro lado, no existe regulación comunitaria ni estatal en la materia.

Por lo que se refiere a la regulación autonómica análoga, cabe citar las siguientes:

- Ley 4/2002, de 25 de junio, del Estatuto de la capitalidad de la ciudad de Santiago de Compostela.
- La Ley Foral 16/1997, de 2 de diciembre, por la que se establece la "Carta de capitalidad de la ciudad de Pamplona, dotando al Ayuntamiento de un complemento singular a su régimen ordinario de financiación.
- Ley 22/1998, de 29 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona.



5. Contenido esencial del proyecto.

El anteproyecto de Ley regulará el estatuto especial de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife como capitales compartidas de Canarias, tratando los siguientes aspectos:

1. Los símbolos de ambas ciudades: escudos y banderas; y los títulos que ostenten.
2. Las relaciones de colaboración y cooperación entre los Ayuntamientos de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife y las demás administraciones públicas, instituciones y organismos europeos e internacionales.
3. Creación del Consejo de la Capitalidad como órgano colegiado, permanente y consultivo en materia de capitalidad.
4. La previsión de un régimen de financiación mediante el establecimiento de un apartado específico en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

6. Efectos económicos y sociales.

El anteproyecto de Ley del Estatuto de la capitalidad compartida de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife recogerá la previsión de financiación específica en los presupuestos de la Comunidad Autónoma para ambas ciudades de forma equitativa en función de los costes que para cada una de las dos ciudades suponga su condición de capital.

Por otra parte, el anteproyecto citado, en consonancia con las necesidades y demandas de los ciudadanos, mejorará la calidad de los servicios públicos mediante la aplicación de las nuevas tecnologías potenciando la participación ciudadana con el fin de afrontar los retos sociales del nuevo milenio.

El objeto del anteproyecto de Ley del Estatuto de la capitalidad compartida de las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, dada su naturaleza, no supone impacto alguno por razón de género.

7. Aspectos relativos a su aplicación.

Si bien no se prevé la necesidad de modificaciones posteriores de la futura Ley, la regulación pormenorizada de esta materia sí requiere el correspondiente desarrollo reglamentario.

8. Aspectos relacionados con el pronunciamiento del Gobierno.

En el expediente constan los informes que han sido emitidos por la Dirección General del Servicio Jurídico y de la Dirección General de Planificación y Presupuestos. Las observaciones de dichos centros directivos han sido atendidas en su mayoría.



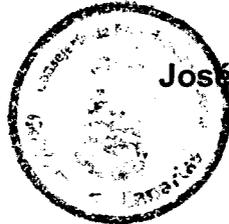
Los Ayuntamientos de las dos capitales han sido oídos en la tramitación del expediente. Las principales alegaciones formuladas por los citados Ayuntamientos se han incorporado al texto del anteproyecto de Ley.

El Consejo Consultivo de Canarias emitió su dictamen número 317/2006, de 27 de septiembre, en relación con el anteproyecto de Ley y dictaminó su ajuste al marco jurídico normativo de aplicación, a excepción de algunas observaciones que han sido atendidas.

Finalmente, resta poner de manifiesto que el citado anteproyecto de Ley no está sujeto a obligación alguna de comunicación a la Unión Europea.

En Santa Cruz de Tenerife, a 2 de octubre de 2006.

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA,



José Miguel Ruano León